



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1473/2024

**PARTE ACTORA:**

CARMEN DANIELA ESPINA  
OLIVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/062/2024-2 y en los juicios TEEM/JDC/85/2024-1 y su acumulado TEEM/DC/102/2024-1, en lo que fue materia de impugnación, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Actora o promovente**

Carmen Daniela Espina Olivarez

**Acuerdo 193**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2024 emitido el treinta de marzo "...que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva permanente de Organización y

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

*Partidos Políticos, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al congreso local, en relación al partido político Revolucionario Institucional, para contender en el proceso ordinario electoral local 2023-2024”*

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Catálogo</b>	Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, aprobado mediante acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de clave IMPEPAC/CEE/439/2023 <sup>2</sup>
<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>IMPEPAC o Instituto electoral</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio 62</b>	Juicio de clave TEEM/JDC/62/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Juicio 85 y acumulado</b>	Juicios de clave TEEM/JDC/85/2024 y TEEM/JDC/102/2024 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el que se elegirá gubernatura, diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los Ayuntamientos, aprobados mediante acuerdo con la clave IMPEPAC/CEE/380/2023 <sup>3</sup>

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/12%20Dic/A-439-E-21-12-2023.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>3</sup> Consultable en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

<b>PRI o Partido</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>Resoluciones controvertidas</b>	Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes de clave TEEM/JDC/62/2024-2 y el diverso TEEM/JDC/85/2024-1 y su acumulado TEEM/DC/102/2024-1

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Acuerdo 193.** El treinta de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el Acuerdo 193, mediante el que se aprobaron las candidaturas para las diputaciones locales de RP presentadas por el PRI.

### II. Juicios locales.

**1. Demanda del Juicio 62.** Inconforme con lo anterior, el tres de abril la actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual, fue registrado bajo la clave TEEM/JDC/62/2024.

**2. Demandas del Juicio 85 y acumulado.** También para controvertir el Acuerdo 193, en su oportunidad diversas personas presentaron las demandas con las que la autoridad responsable registró respectivamente los expedientes de clave TEEM/JDC/85/2024 y TEEM/JDC/102/2024, que serían acumulados para su debida resolución.

---

<https://impepac.mx/wp-zontent/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-380-S-E-U-21-11-23.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos de lo razonado en la nota previa.

### III. Resoluciones controvertidas.

**1. Resolución del Juicio 62.** Previa la sustanciación correspondiente, el veintiuno de mayo, la autoridad responsable emitió la sentencia del juicio aludido en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar el Acuerdo 193, al considerar que la promovente no cumplía con la autoadscripción calificada indígena.

**2. Resolución del Juicio 85 y acumulado.** En la misma fecha, el Tribunal local resolvió el Juicio 85 y acumulado, en los que, entre otras cosas, revocó parcialmente el Acuerdo 193, únicamente en lo referente a la aprobación del registro de la actora.

### III. Juicio federal.

**1. Demanda.** Inconforme con las resoluciones anteriores, el veintiséis de mayo, la promovente interpuso ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación correspondiente y una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada, el veintiocho de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1473/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio y requerir distinta información necesaria para la debida sustanciación del presente juicio; con posterioridad y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda para, oportunamente, acordar el cierre de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una ciudadana quien por derecho propio y ostentándose como persona joven, indígena y postulada por el PRI a la candidatura de una diputación local por el principio de RP, en la posición número dos de la lista, en calidad de suplente en el estado de Morelos, combate las resoluciones controvertidas siendo que en una de ellas fue parte y en la otra se determinó revocar su registro como candidata; supuestos competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Perspectiva intercultural.** De la lectura de la demanda, se advierte que la actora señala que acude como persona indígena<sup>4</sup> postulada por el PRI a la candidatura de diputada local por el principio de RP.

Por tanto, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>5</sup>.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto<sup>6</sup>, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>7</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>5</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado y SCM-JDC-228/2022 entre otros.

<sup>6</sup> De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de Actuación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

**TERCERA. Precisión de los actos impugnados.** Como se aprecia del escrito de demanda de la actora, en el mismo señala, en distintos apartados que acude a controvertir dos sentencias emitidas por el Tribunal local; esto es, la dictada en el Juicio 62 y la emitida en el diverso Juicio 85 y acumulado.

En ese tenor, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>9</sup> y, tomando en consideración, además, el hecho de que ambas resoluciones del Tribunal local tienen como punto de partida la impugnación del Acuerdo 193, en particular por lo que hace al registro de la actora como candidata postulada por el PRI para una diputación local por el principio de RP, en el caso **se tienen como actos controvertidos dichas resoluciones.**

Lo anterior permite, en el caso, seguir los parámetros trazados en la diversa jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**<sup>10</sup>, a fin de garantizar una respuesta integral de sus planteamientos y proteger adecuadamente su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción electoral.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar nombre y firma autógrafa de la actora, identifica los actos impugnados, menciona los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación, así como la autoridad a la que se le imputa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la autoridad responsable notificó personalmente a la promovente las sentencias del Juicio 62 y el Juicio 85 y acumulado, los días veintidós y veintitrés de mayo, respectivamente<sup>11</sup>; mientras que la demanda se presentó el veintiséis de mayo siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana quien, por propio derecho, controvierte las resoluciones controvertidas, la del Juicio 62 en la que fue parte y la del Juicio 85 y acumulado en que se determinó revocar el Acuerdo 193 por lo que hace al registro de su candidatura para contender como diputada local por el principio de RP, postulada por el PRI, por lo que les asiste interés jurídico para combatirlos.

**d) Definitividad.** Los actos controvertidos son definitivos y firmes en términos del artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir las resoluciones controvertidas a través de otro medio de defensa previo.

---

<sup>11</sup> Lo cual se puede corroborar de las cédulas de notificación personal de veintidós y veintitrés de mayo, visibles en las páginas 318 y 1236 de los cuadernos accesorios 1 y 4, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

**QUINTA. Síntesis de agravios.** En la demanda presentada por la actora<sup>12</sup>, se hace valer la falta de congruencia, exhaustividad, inexacta fundamentación y motivación de las sentencias que combate.

En específico por lo que hace a la sentencia del Juicio 62, la promovente señala que el Tribunal local en su considerando tercero en que precisó la *“existencia del acto reclamado”* lo hizo de manera errónea, pues señaló que se impugnaba el acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2024, lo que aduce pone de manifiesto que existió inexactitud al precisar la materia de controversia, ya que lo que había acudido a combatir en la instancia previa era el Acuerdo 193, lo que le generó incertidumbre respecto a si en la sentencia correspondiente las consideraciones y resolutivos plasmados por el Tribunal local se referían a su persona o no.

Lo anterior, ya que afirma que tanto el IMPEPAC como el Tribunal local, partieron de una interpretación errónea de la constancia de autoadscripción indígena que presentó para su registro como candidata a una diputación local por el principio de RP postulada por el Partido, pues, a su decir, para negarle su calidad de indígena se basaron en que el funcionariado público que la emitió *“...supuestamente cometió un error en la redacción de la misma...”*.

---

<sup>12</sup> Al respecto cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

En ese sentido, señala que las autoridades en cuestión omitieron reflexionar y considerar que la única obligación que tenía conforme a la ley era la de presentarse y solicitar ante la autoridad administrativa municipal la emisión de la documental pública denominada “*Constancia de Auto Adscripción Indígena Calificada*”, sin que fuera su responsabilidad las deficiencias que en su caso pudiera tener la documental aludida.

A juicio de la actora, considerar lo contrario e imputarle la deficiencia o error del documento en cuestión, vulneraría en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 66 del Código electoral.

**SEXTA. Estudio de fondo.** En atención a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>, se abordará el análisis de los agravios referidos previamente, de manera conjunta, con las precisiones que en su caso se tornen necesarias.

Ahora bien, para poder tener un mejor contexto respecto de la controversia de la cadena impugnativa que provocó la emisión de las resoluciones controvertidas, en primer lugar, se torna necesario referir el contenido del Acuerdo 193, y con posterioridad destacar el de la sentencia del Juicio 62, en tanto que, como se explicará más adelante, respecto de dicha resolución la actora sí endereza agravios específicos.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



### a. Acuerdo 193

En el caso la controversia gira en torno la acreditación por parte de la actora respecto a su autoadscripción calificada como indígena para haber sido postulada por el PRI bajo tal carácter a una candidatura como diputada local por el principio de RP.

En ese sentido, en el Acuerdo 193, el IMPEPAC analizó la postulación de candidaturas indígenas, de conformidad con la propuesta del Partido y en el caso específico de la actora determinó:

En el caso de la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez no se tiene por acreditada la autoadscripción calificada de **indígena** acredita tal calidad (*sic*), ya que exhibió una constancia de autoadscripción calificada expedida por el Secretario del **H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, en la que hace constar que la ciudadana tiene un vínculo con la comunidad indígena de Morelos en el poblado de Tetelcingo, acreditando lo anterior por:

Descendencia sanguínea con la autoridad presentada, siendo padre e hija, el Sr. José Daniel Filemón Espina Pérez y la C. Carmen Daniela Espina Olivarez, el señor con nombramiento de la Consejería de la Gubernatura Indígena del Estado de Morelos y la ciudadana, acreditando el vínculo de descendencia con su acta de nacimiento.

Por lo anterior no queda acreditado que el vínculo de la ciudadana sea con el poblado de Tetelcingo, Morelos ya que lo que queda acreditado es que la ciudadana tiene su domicilio en el Municipio de Jiutepec, por lo que este Consejo Estatal Electoral determina aprobar el registro de la Ciudadana **Carmen Daniela Espina Olivarez** como candidata suplente a diputada local por el principio de representación proporcional postulada en la fórmula 02 de la lista propuesta por el **Partido Revolucionario Institucional**, pero **no con la calidad de indígena**.

Es decir que, aprobó el registro de la actora, pero no bajo una candidatura indígena, al estimar que no había acreditado su autoadscripción calificada.

### b. Sentencia del Juicio 62

Ahora bien, la promovente controvirtió el Acuerdo 193 ante el

Tribunal local quien formó el Juicio 62 de su índice y al emitir la sentencia correspondiente, en esencia, refirió el marco normativo que consideró aplicable, estableció también que analizaría la controversia a partir de una perspectiva intercultural dada la autoadscripción de la actora y fijó -bajo el apartado de “*Contexto del conflicto*”- en qué consistía la controversia a dilucidar.

Así refirió dos motivos de disenso materia de estudio, consistentes en:

1. La revocación y/o anulación parcial del Acuerdo 193, específicamente en la parte relativa a que se le tenía por “*no acreditada la calidad de indígena*” y
2. La supuesta discriminación y sevicia ejercida en su contra por parte de una Consejera Electoral del IMPEPAC, al resolver sobre la procedencia del registro de su candidatura y la calidad de indígena de la promovente.

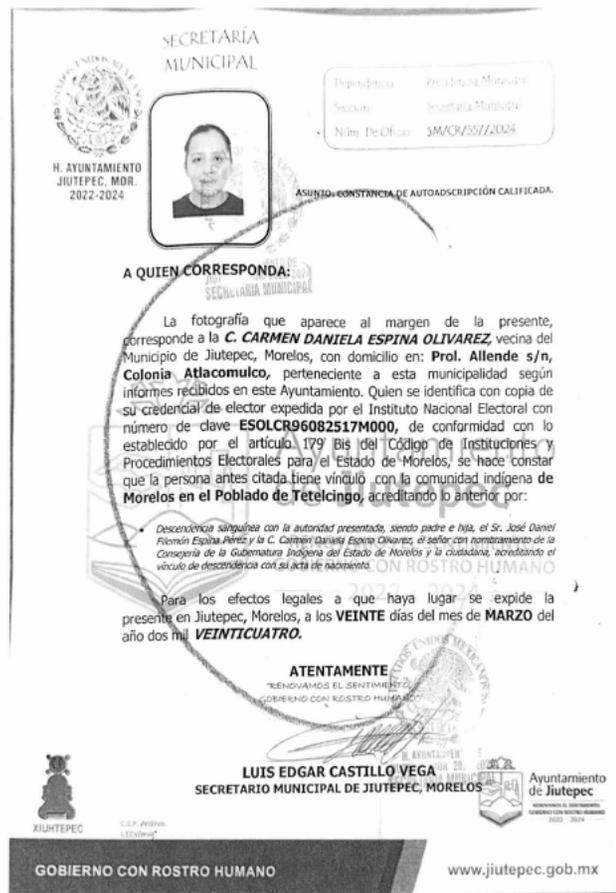
Establecido lo anterior, en la resolución controvertida se afrontó el análisis del primer concepto de agravio enlistado, -mismo en que descansa la impugnación que la promovente dirige en su demanda ante esta Sala Regional- y el mismo se declaró infundado.

Para sostener tal conclusión, el Tribunal local realizó una revisión de las constancias aportadas por la actora con la finalidad de que se tuviera por acreditada su autoadscripción calificada como indígena, destacando esencialmente la constancia emitida por la secretaría municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



A partir de dicho documento, el Tribunal local describió que:

La constancia fue emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, autoridad que no resulta competente para la emisión de dicha constancia, esto ya que del catálogo de comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos, se desprende que en el caso de la comunidad indígena de Tetelcingo, la forma para acreditar la autoadscripción calificada es mediante acta de asamblea, lo anterior con base acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, mediante el cual se aprobó el catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos indígenas de Morelos.

Ahora bien de la constancia se advierte textualmente “Se hace constar que la persona antes citada tiene vínculo con la comunidad indígena de Morelos en el Poblado de Tetelcingo, acreditando lo anterior por:

Descendencia sanguínea con la autoridad presentada, siendo padre e hija, el Sr. José Daniel Filemón Espina Pérez y la C. Carmen Daniela Espina Olivarez, el señor con nombramiento de la Consejería de la Gobernatura Indígena del Estado de Morelos y la ciudadana, acreditando el vínculo de descendencia con su acta el nacimiento.

Por lo anterior, no queda acreditado que el vínculo de la ciudadana sea con el Poblado Tetelcingo, Morelos ya que lo que queda

acreditado es que la ciudadana tiene su domicilio en el municipio de Jiutepec.

De lo anterior se estima así ya que del análisis de la constancia con la que pretende tener por acreditada la autoadscripción calificada por parte de la autoridad responsable, solo se desprende que el Secretario hace constar que es la propia ciudadana quien se autoadscribe como indígena, esto es así ya que se hace constar lo siguiente: "Se hace constar que la persona antes citada tiene vínculo con la comunidad indígena de Morelos en el Poblado de Tetelcingo, acreditando lo anterior por:

Descendencia sanguínea con la autoridad presentada, siendo padre e hija, el Sr. Jose Daniel Filemón Espina Pérez y la C. Carmen Daniela Espina Olivarez, el señor nombramiento de la Consejería de Gobernatura Indígena del Estado de Morelos y la ciudadana, acreditando el vínculo de descendencia con su acta de nacimiento.", es decir, lo que se hace constar en el documento es que la propia ciudadana dice ser indígena, sin que sea la autoridad quien le reconoce dicha calidad, que es justamente lo importante, puesto que debe ser la autoridad quien reconozca dicha calidad, pues se trata de acreditar la autoadscripción calificada y no una autoadscripción simple que se da con el hecho de autadscribirse el propio sujeto.

Además de lo anterior, tampoco se hace constar a qué comunidad, qué actividades o labores ha hecho en favor de la comunidad de Tetelcingo, por lo que no hay un reconocimiento por parte de autoridad administrativa que la extiende.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal los otros dos documentos adjuntos a su expediente de la ciudadana, consistentes en los 'Nombramientos a favor del ciudadano José Daniel Filemón Espina Pérez, expedida por Mario Sopeña González, quien se ostenta con carácter de Gobernador Indígena del Estado de Morelos, autoridad que no se encuentra legitimada dentro del Catálogo de Pueblos Comunidades Indígenas ni tampoco se encuentra dentro del "*Decreto Número Dos Mil Ciento Cuarenta y Ocho,- Por el que se Crea el Catálogo de Pueblos Comunidades Indígenas para el Estado Libre y Soberano de Morelos*" expedido por el Congreso del Estado de Morelos en donde se contemplan todas las comunidades Indígenas del Estado de Morelos.

En razón de lo anterior es que no se le pueda otorgar valor probatorio para acreditar la autoadscripción calificada de la actora.

Enseguida, el Tribunal local se apoyó en el contenido del artículo 179*bis* del Código electoral destacando la porción normativa en que prevé que para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se **debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada**, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales **reconocidas en cada comunidad**.

Asimismo, en la sentencia del Juicio 62 se refirió también el contenido de los artículos 13 de los Lineamientos que expresamente señala:

**Artículo 13.** La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o
- b) Las autoridades administrativas, o
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos. Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

Con base en los preceptos referidos, el Tribunal local estableció entonces que de la constancia de autoadscripción indígena de la actora se podía advertir que se había consignado únicamente que tiene vínculo con la comunidad indígena de Morelos en el poblado de Tetelcingo, acreditando ello con *“Descendencia sanguínea con la autoridad presentada, siendo padre e hija, el Sr. José Daniel Filemón Espina Pérez y la C. Carmen Daniela Espina Olivarez, el señor con nombramiento de la Consejería de la Gubernatura Indígena del Estado de Morelos y la ciudadana, acreditando el vínculo de descendencia con su acta de nacimiento”*.

A partir de tal descripción, para la autoridad responsable la constancia de mérito no permitía tener por acreditado que la promovente tenga pertenencia o vinculación con la comunidad de Tetelcingo, Morelos.

Se destacó también que dicha comunidad pertenece al municipio de Cuautla y no a Jiutepec -de donde proviene la autoridad que emitió la constancia en cuestión-.

En ese tenor, el Tribunal local señaló que la Sala Superior ha analizado que no basta con que, en casos como el presente, una persona ciudadana se autoadscriba como indígena, sino que a la luz de la jurisprudencia 3/2023<sup>14</sup>, los partidos políticos que les postulen bajo tal calidad deben presentar elementos que demuestren el vínculo que sostienen con la comunidad indígena de que se trate.

Adicionalmente, en la resolución del Juicio 62 se retomó también el Catálogo, en específico por lo que hace a la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos, en donde refirió que fue establecida la forma para acreditar la autoadscripción calificada que debía ser **mediante acta de asamblea**.

De esta manera razonó que si la constancia ofrecida por la promovente no fue expedida por la Asamblea comunitaria de Tetelcingo “... *no puede considerarse válida para acreditar la calidad de indígena de la actora.*”.

---

<sup>14</sup> De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, tesis pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

Por lo anterior, para el Tribunal local, la actora no había acreditado la autoadscripción calificada correspondiente de manera que, desde su perspectiva, resultaba adecuado que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC no la registrara con tal carácter y sí únicamente como persona joven, tal como se había establecido en el Acuerdo 193, en consecuencia calificó como infundado el agravio entonces hecho valer y confirmó el aludido acuerdo del Instituto electoral -en lo que había sido materia de impugnación-.

### **c. Sentencia del Juicio 85 y acumulado**

En las demandas que originaron la resolución del Juicio 85 y acumulado se controvertían las postulaciones de las candidaturas de adscripción indígena hechas por el PRI para diputaciones locales por el principio de RP, entre ellas la de la actora y una vez que se realizó el estudio correspondiente respecto de cada una -con énfasis en el análisis de las constancias de autoadscripción calificada que ofrecían-, por lo que hace a la promovente, se determinó:

En el caso de la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez, no resulta procedente el análisis de las constancias presentadas, máxime si se considera que la misma no fue registrada con el carácter de candidatura indígena, sino de grupo vulnerable joven. En razón de lo anterior es que sería fútil realizar un estudio de una constancia de autoadscripción calificada cuando la propia autoridad electoral administrativa no le registró como candidato indígena.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal local señaló que las personas accionantes del Juicio 85 y acumulado se dolían respecto a la hoy actora y su registro al razonar que pese a ser suplente en un registro a candidatura indígena, no había sido registrada bajo tal criterio.

En ese sentido, el agravio en cuestión fue calificado como fundado al explicarse que la postulación de la promovente bajo las condiciones aludidas resultaba contraria a lo previsto en los párrafos ocho y nueve del artículo 179*bis* del Código electoral que dispone que las fórmulas deben integrarse por personas pertenecientes al mismo grupo vulnerable.

En consecuencia, en la sentencia en cuestión, la autoridad responsable revocó parcialmente el Acuerdo 193, únicamente por lo que hacía al registro otorgado a la actora.

#### **d. Decisión de esta Sala Regional**

Ahora bien, una vez que se contrasta lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia del Juicio 62, con los agravios expresos hechos valer por la actora al acudir a este órgano jurisdiccional federal, es posible advertir que resultan **infundados**. Se explica.

De inicio, se trae a colación que dentro de sus motivos de disenso la actora cuestiona que en la resolución del Juicio 62, el Tribunal local en su considerando tercero en que precisó la “*existencia del acto reclamado*” lo hizo de manera errónea, pues señaló que se impugnaba el acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2024, lo que a su juicio pone de manifiesto que existió inexactitud al precisar la materia de controversia, ya que lo que había acudido a combatir en la instancia previa era el Acuerdo 193, lo que le generó incertidumbre respecto a si en la sentencia en cuestión las consideraciones y resoluciones plasmados por el Tribunal local corresponden a su persona o no.

Al respecto, esta Sala Regional **desestima** tal manifestación en tanto que si bien en el apartado de referencia de la sentencia recaída al Juicio 62, en efecto, la autoridad responsable señaló



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

que en el caso “...lo que se impugna por parte de los actores es la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2024, relativo al registro de candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Alternativa Social...”, lo cierto es que, de una lectura integral a la resolución controvertida, se aprecia que se trató de un error involuntario.

Esto es así, porque en el resto de la resolución recaída al Juicio 62, es decir, desde el proemio de la misma, en la fijación de los agravios de la actora, así como del análisis de éstos, se puede advertir que, en efecto, lo que fue estudiado por la autoridad responsable fue el Acuerdo 193 y en específico el cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada de la promovente para ser postulada por el Partido -y no por Movimiento Alternativa Social-.

De esta manera, contrario a lo que estima la actora, lo cierto es que el descuido al precisar el número de acuerdo y el partido a que correspondía en uno de los apartados de la resolución cuestionada no trascendió a la argumentación empleada por la autoridad responsable para dar contestación a los motivos de disenso que expuso la promovente en la instancia local, por lo que **debe desestimarse** la expresión de agravios planteados de esta manera por la actora.

Por otro lado, se estiman **infundados** los agravios en que la actora manifiesta, en esencia, que tanto el IMPEPAC como el Tribunal local, parten de una interpretación errónea de la constancia de autoadscripción indígena que presentó para su registro como candidata a una diputación local por el principio de RP postulada por el PRI, ya que, a su decir, para negarle su calidad de indígena se basaron en que el funcionariado público

que la emitió “...*supuestamente cometió un error en la redacción de la misma...*”.

En ese sentido, señala que las autoridades en cuestión omitieron reflexionar y considerar que la única obligación que tenía conforme a la ley era la de presentarse y solicitar ante la autoridad administrativa municipal la emisión de la documental pública denominada “*Constancia de Auto Adscripción Indígena Calificada*”, sin que fuera su responsabilidad las deficiencias que en su caso pudiera tener la documental aludida.

Lo **infundado** de los motivos de disenso aludidos parte de dos premisas fundamentales.

La primera de ellas se relaciona con que, de hecho, ni el Instituto electoral ni el Tribunal local al confirmar el Acuerdo 193, razonaron que la constancia de autoadscripción calificada que presentó la actora tuviera un error en su redacción que llevara a que por esa sola circunstancia -por sí misma- se desvirtuara el hecho a comprobar; es decir su autoadscripción calificada respecto de la comunidad indígena de Tetelcingo en Cuautla, Morelos.

Esto es así, porque en realidad lo que se tomó en consideración por la autoridad responsable fue el contenido de la constancia, ya que al describirlo el Tribunal local apreció los siguientes datos relevantes:

- La constancia fue emitida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos **autoridad que no resulta competente para la emisión de dicha constancia**, esto ya que del Catálogo, se desprende que en el caso de la comunidad indígena de Tetelcingo -en



Cuautla, Morelos-, la forma para acreditar la autoadscripción calificada es mediante acta de Asamblea.

- Se advirtió del contenido de la constancia que no quedaba acreditado que el vínculo de la actora fuera con la comunidad de Tetelcingo, que se encuentra en el municipio de Cuautla, Morelos sino que lo que podía desprenderse es que tiene su domicilio en el municipio de Jiutepec en dicha entidad federativa.
- Se fijó que del análisis de la constancia con la que la promovente pretende tener por acreditada la autoadscripción calificada, solo se desprende que el Secretario municipal que la expidió hace constar que es la propia ciudadana quien se autoadscribe como indígena, esto es así ya que se consigna lo siguiente: *“Se hace constar que la persona antes citada tiene vínculo con la comunidad indígena de Morelos en el Poblado de Tetelcingo, acreditando lo anterior por: Descendencia sanguínea con la autoridad presentada, siendo padre e hija, el Sr. Jose(sic) Daniel Filemón Espina Pérez y la C. Carmen Daniela Espina Olivarez, el señor nombramiento de la Consejería de Gobernatura Indígena del Estado de Morelos y la ciudadana, acreditando el vínculo de descendencia con su acta de nacimiento.”*

Es decir, lo que se hace constar en el documento es que la propia actora señaló ser indígena, sin que fuera la autoridad emisora quien le reconociera dicha calidad, lo que para el Tribunal local era *“...justamente lo importante, puesto que debe ser la autoridad quien reconozca dicha calidad, pues se trata de acreditar la autoadscripción calificada y no una autoadscripción simple que se da con el hecho de autodescribirse el propio sujeto”*.

- Finalmente se razonó que en la constancia de autoadscripción ofrecida por la promovente tampoco se

hizo constar a qué comunidad, qué actividades o labores ha hecho en favor de Tetelcingo, por lo que en la sentencia del Juicio 62 se estableció que “...no hay un reconocimiento por parte de autoridad administrativa que la extiende”.

Para esta Sala Regional, en efecto, los datos descritos se desprenden de las características materiales de la constancia de autoadscripción calificada que la promovente aportó para su registro ante el Instituto electoral bajo la calidad de indígena y ello no se debió a un “...error en la redacción de la misma”, pues esta Sala Regional no aprecia el mismo ni la promovente manifiesta qué debe entenderse por ese error.

Pero, además, como segunda vertiente que sostiene lo **infundado** de las alegaciones de la actora al acudir a este órgano jurisdiccional, es de destacarse que -como correctamente apreció el Tribunal local- no se trataba de un documento emitido por quien de conformidad con el Catálogo tenía las facultades para ello, conclusión que esta Sala Regional estima igualmente apegada a Derecho.

Esto es así, en tanto que, como argumentó el Tribunal local, anclado en lo previsto en los artículos 179**bis** del Código electoral y 13 de los Lineamientos, para las postulaciones en cuestión era preciso que se acreditara una autoadscripción calificada a la comunidad indígena de que se tratara y en ese sentido, el Catálogo es el instrumento primordial para establecer -al menos de manera inicial- cómo había de acreditarse dicha autoadscripción calificada; siendo que en el caso que nos ocupa, por lo que hace a la comunidad de Tetelcingo, en el municipio de Cuautla, Morelos, se especificó lo siguiente:

**V. Autoadscripción calificada.**

...

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, si ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, lo cual se hará mediante Acta de asamblea.

(énfasis añadido)

Con lo anterior se corrobora que, tal como indicó la autoridad responsable, en el caso la documentación que acompañó la actora para acreditar su autoadscripción calificada, además de las características descriptivas que, como se ha visto, no permitían acreditar -incluso indiciariamente- su autoadscripción calificada a la comunidad de Tetelcingo con las características necesarias contempladas en la normatividad correspondiente, tampoco fue emitida por la autoridad tradicional que según el Catálogo era la que contaba con facultades para ello; es decir, la Asamblea comunitaria a través de un acta que así lo hiciera constar.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la promovente en su demanda federal, no era suficiente con que se presentara a solicitar ante la autoridad municipal la emisión de la constancia de autoadscripción calificada, pues de acuerdo con el Catálogo en el caso de Tetelcingo -comunidad indígena a la que se autoadscribe- debió acreditarlo a través de un acta de Asamblea comunitaria, lo que resultaba una exigencia razonable dada precisamente su autoadscripción.

Al respecto, orientan las razones esenciales de la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA**

## RAZONABLE Y PROPORCIONAL<sup>15</sup>.

Por todo lo anterior es que, al emitir la sentencia del Juicio 62, el Tribunal local no contravino en perjuicio de la actora los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución, ni el diverso 66 del Código electoral, contrario a lo que aduce en su demanda federal.

Ello, dado que la autoridad responsable se apegó al análisis de la controversia sometida a su consideración a partir de una perspectiva intercultural y de género, cumplió con el principio de legalidad al fundar y motivar su actuación<sup>16</sup> y aun cuando no dio razón a la actora<sup>17</sup> sí atendió a su obligación de garantizar su acceso a la justicia electoral<sup>18</sup>, al estudiar el mérito de los agravios que fueron hechos de su conocimiento.

Lo anterior, sin imputarle a la promovente la deficiencia o error del documento cuestionando sino explicando, por un lado, por qué su alcance probatorio no permitía tener por acreditada la autoadscripción calificada en los términos exigidos por la normatividad electoral local y, por otro lado, cuál era la deficiencia

---

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>16</sup> El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, al respecto, cobra orienta lo previsto en la jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

<sup>17</sup> Véase la tesis LIV/2015 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1473/2024

consistente en que la autoridad emisora no era aquella contemplada en el Catálogo para la comunidad de Tetelcingo.

Finalmente, si bien se precisó en la razón y fundamento correspondiente de esta resolución que la promovente controvierte a través de la misma demanda la diversa sentencia del Juicio 85 y acumulado, lo cierto es que dicha resolución también se considera apegada a Derecho.

Lo anterior, incluso en atención a lo previsto en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>19</sup> apreciando que la promovente no dirige argumentos específicos para controvertir esa sentencia emitida por la autoridad responsable. Se explica.

En las demandas que originaron la resolución del Juicio 85 y acumulado se controvertían las postulaciones de las candidaturas de adscripción indígena hechas por el PRI para diputaciones locales por el principio de RP, entre ellas la de la actora y una vez que se realizó el estudio correspondiente respecto de cada una -con énfasis en el análisis de las constancias de autoadscripción calificada que ofrecían-, por lo que hace a la promovente, se determinó:

En el caso de la ciudadana Carmen Daniela Espina Olivarez, no resulta procedente el análisis de las constancias presentadas, máxime si se considera que la misma no fue registrada con el carácter de candidatura indígena, sino de grupo vulnerable joven. En razón de lo anterior es que sería fútil realizar un estudio de una constancia de autoadscripción calificada cuando la propia autoridad electoral administrativa no le registró como candidato indígena.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal local señaló que las personas accionantes del Juicio 85 y acumulado se dolían respecto a la hoy actora y su registro al razonar que pese a ser suplente en un registro a candidatura indígena, no había sido registrada bajo tal criterio.

En ese sentido, el agravio en cuestión fue calificado como fundado al explicarse que la postulación de la promovente bajo las condiciones aludidas resultaba contraria a lo previsto en los párrafos ocho y nueve del artículo 179*bis* del Código electoral que dispone que las fórmulas deben integrarse por personas pertenecientes al mismo grupo vulnerable.

En consecuencia, en la sentencia en cuestión, la autoridad responsable revocó parcialmente el Acuerdo 193, únicamente por lo que hacía al registro otorgado a la actora.

Ahora bien, establecido lo anterior, debe señalarse que dado lo razonado en párrafos previos respecto a que debidamente el Tribunal local tuvo por no acreditada la autoadscripción calificada de la promovente como indígena al emitir la sentencia del Juicio 62, se sigue que es igualmente apegado a Derecho la consecuencia fijada en la sentencia del Juicio 85 y acumulado pues, en efecto, el artículo 179*bis* del Código electoral dispone en sus párrafos 8 y 9, lo siguiente:

...  
En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente:

En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad.

...

De ahí que, como se adelantó, la resolución del Juicio 85 y



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1473/2024**

acumulado también se considera apegada a Derecho, pues el artículo en cuestión expresamente prevé que la integración de las fórmulas de postulación debe pertenecer en su totalidad al mismo grupo vulnerable y en el caso, la actora registrada como suplente a una candidatura indígena no acreditaba tal adscripción.

Máxime que, como se ha señalado, la promovente no expresa razonamientos o hechos de los cuales desprender algún agravio o motivo de disenso específico respecto al Juicio 85 y acumulado y esta autoridad jurisdiccional, incluso en ejercicio de la suplencia total, no aprecia circunstancia alguna que lleve a una conclusión distinta.

Finalmente, se advierte de la documentación remitida por el Tribunal local para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de instrucción de veintiocho de mayo, que aún está transcurriendo el plazo de publicación de la demanda del presente juicio por lo que hace a la impugnación relacionada con la sentencia del Juicio 85 y acumulado, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado con la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP postuladas por el Partido para la jornada electiva a celebrarse el dos de junio, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta sala, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello,

garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**<sup>20</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro juicio de la ciudadanía en el que se controvierte también la sentencia del Juicio 85 y acumulado, en este sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias del expediente TEEM/JDC/85/2024-1 y su acumulado TEEM/DC/102/2024-1 del índice del Tribunal local -que remitió con el presente juicio- sean integradas como cuadernos accesorios al diverso SCM-JDC-1540/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sean remitidos a la ponencia respectiva<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirman** las resoluciones controvertidas en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49.

<sup>21</sup> Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**Notifíquese personalmente** a la actora y **por correo electrónico** al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.